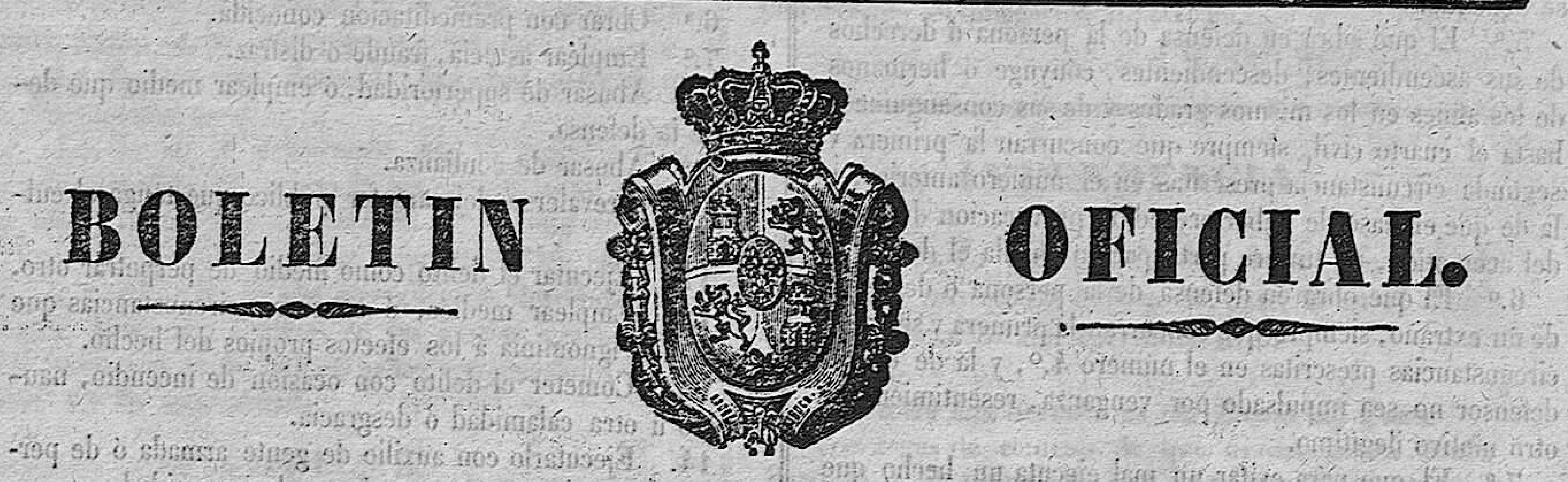
AÑO DE 1848. Sábado 8 de abril. NÚMERO 43.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 305.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de marzo próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio de orden de S. M. y con fecha 1.º del corriente lo que sigue:

«La REINA, á quien he dado cuenta del espediente promovido por el Intendente de la provincia de Toledo con motivo de haberse negado aquel Gefe político á que se insertase en el Boletin oficial una circular con varias prevenciones á los Ayuntamientos sobre el uso de papel sellado en los libros de actas y demas de su administracion local, bajo el pretesto de que dependiendo estas corporaciones de la referida autoridad política, á ella correspondia dictar aquellas reglas y aun señalar el castigo de que fuesen merecedores los infractores de ellas, se ha dignado S. M. declarar:

1.º Que las facultades de los Gefes políticos para negar ó consentir la insercion en el Boletin oficial, de los artículos que han de comprenderse en él, no pueden ser estensivas á las órdenes que los Intendentes crean conveniente comunicar á los pueblos para la buena administracion de la Hacienda pública.

2.º Que la vigilancia y averiguacion de los fraudes que se cometan en la renta del papel sellado y en todas las demas del Estado corresponden esclusivamente á los mismos Intendentes y sus delegados, así como su castigo, con arreglo á las leyes é instrucciones del ramo á que se refiera el fraude, como jueces privativos con esclusion de todo fuero privilegiado.

3.º Finalmente, que cuando los Ayuntamientos tengan escritos sus libros de actas en papel de sello cuarto, segun está mandado, no se les pueda exigir en ellos mas fojas selladas que las que hayan sido precisas para la estension de sus acuerdos; mas si careciesen de libros de actas por desobediencia á la ley del ramo, se gradúe el reintegro que por esta infraccion debe de hacerse á la Hacienda pública por el número de sesiones celebradas en el año anterior ó posterior á la falta de los libros de acuerdos; y si no existiesen de ninguno de estos años, por el número de sesiones que deben celebrar segun la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su notoria publicidad. Orense 6 de abril de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º Estan exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal.

En otro caso será entregado á su família bajo fianza de custodia; y no prestándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de 9 años.

3.º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Agresion ilegítima.

2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

3.ª Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancia prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad agena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Realidad del mal que se trate de evitar.

2.ª Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3.ª Que no haya otro medio practicable, y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las espresadas en el capítulo anterior, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y sobre seguro.

3.ª Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

6.ª Obrar con premeditacion conocida.

7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

9.ª Abusar de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

12. Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

18. Ser reincidente de delito de la misma especie.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, inmune, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22. Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23. Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPITULO I.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Tambien se consideran cómplices los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, con tal que no sean sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando ú ocultando al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

2.ª La de ser el delincuente reo de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el párrafo final del número 2.° de este artículo.

Estan exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepcion de los que se hallan comprendidos en el número 1.° de este artículo.

CAPITULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 16. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del artículo 8.°, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En el caso del número 1.° son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el código civil.

2.ª En los casos de los números 2.° y 3.° responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores, á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3.ª En el caso del número 7.° son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubiere reportado.

Los tribunales señalarán segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establecen las leyes ó reglamentos especiales.

4.ª En el caso del número 10 responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son tambien responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros, ó personas que esten al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía.

Son ademas responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó sus dependientes del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien estensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

CONTINÚA *la subasta de las rentas forales de la casa matriz de Celanova, inserta en el Boletin número 30 del corriente año.*

Foro de las heredades da Lama do Pozo.

Tres tegas de centeno de que es cabezalera Benita Vazquez, á id. importan 12 rs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar importan 800 rs.

Otro de heredades da Macha.

Una y media tegas de centeno id. cabezalero D. Antonio María Salgado, á id. 6 rs., y su capital á id. 400 rs.

Otro del Lugar de Vizo.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Francisco Alonso, á id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro de los Casares.

Cinco tegas de centeno id. cabezalero Don Manuel de Castro, á id. 20 rs.=Una gallina y por ella 2 rs. 17 mrs. =Once mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 22 rs. 28 mrs., y su capital á id. 1,521 rs. 19 mrs.

Otro de Mandrás de arriba.

Quince tegas de centeno id. cabezalero Don Manuel María Arias, á id. 60 rs.=Cuarenta y cuatro rs. en dinero. =Suman estas partidas 104 rs., y su capital á id. 6,933 rs. 11 mrs.

Otro de Penalta.

Veinte y cinco tegas de centeno id. cabezalero Juan Amoeiro, á id. 100 rs.=Cuarenta y nueve rs. por derechuras.=Suman estas partidas 149 rs., y su capital á id. 9,933 rs. 11 mrs.

Otro de Ruanova.

Veinte y ocho rs. id. cabezaleros los herederos de Don Esteban Diaz, id. 28 rs., y su capital á id. 1,866 rs. 22 mrs.

Otro de Casal de Santa Catalina.

Doce tegas de centeno id. cabezalero D. Ramon Alvarez Valado, á id. 48 rs.=Dos gallinas y por ellas 5 rs.= Suman estas partidas 53 rs., y su capital á id. 3,533 rs. 11 mrs.

Otro de Carreira Vella.

Dos y media tegas de centeno id. cabezaleros los herederos de Esteban Diaz, á id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro de heredad de Castro.

Una tega de centeno id. cabezalera Pedro Perez, id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. 22 mrs.

Otro de heredad do Gallinato.

Dos tegas de centeno id. cabezalero Blas Valado, á id. 8 rs., y su capital á id. 533 rs. 11 mrs.

Otro de heredad y tapada de Lume do Ollo.

Una y media tegas de centeno id. cabezalero D. Alonso Deza, á id. 6 rs., y su capital á id. 400 rs.

Otro de heredad de Prado y Mociños.

Cinco tegas de centeno id. cabezalero Domingo Vazquez, á id. 20 rs., y su capital á id. 1,333 rs. 11 mrs.

Otro de heredad de Rapatojo.

Cinco tegas de centeno id. cabezalero el señor de la casa de Rivas de Villanueva, á id. 20 rs., y su capital á id. 1,333 rs. 11 mrs.

Otro de heredad de Rio dos Osos.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero D. Pedro Alvarez Santana, á id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro de Lameiro do Pozo da Fontaina Vella y hoy Vinguileta.

Tres tegas cuatro cuartos y medio de centeno id. cabezalera Doña Jacinta Sanjurjo, á id. 15 rs., y su capital á id. 1,000 rs.

Otro de Molino de Cabadaz.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Ramon Rodriguez, á id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro del Molino de Lucia Ramos.

Una tega de centeno id. cabezalera Lucia Ramos, id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. 22 mrs.

Otro de Molino do Mato.

Diez tegas de centeno id. cabezalero José Gomez Perez, á id. 40 rs., y su capital á id. 2,666 rs. 22 mrs.

Otro de los herederos de Francisco Mendez.

Cinco tegas de centeno que pagan los mismos, á id. 20 rs., y su capital á id. 1,333 rs. 11 mrs.

Otro de los Blancos.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Ramon Nieto, á id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro de la heredad de Rios Osos.

Cinco tegas de centeno id. cabezalero Manuel Fernandez, á id. 20 rs., y su capital á id. 1,333 rs. 11 mrs.

(Se continuará.)

Número 306.

Juzgado de primera instancia de Corcubion.

D. Atanasio Tuñon, juez de primera instancia de la villa de Corcubion &c.=A las autoridades de proteccion y seguridad pública de la provincia de Orense hago manifiesto: que con pliego cerrado por disposicion de S. S. el Sr. Gefe superior político de esta de la Coruña, han sido remitidos á la mia por tránsitos de justicia en diciembre último, las personas de Ventura Perez y José Quintans, vecinos de santa Eulalia de Dumbria, por haber sido aprehendidos usando de un pasaporte suplantado ó que no les correspondia, sobre lo cual y otros particulares estoy instruyendo causa por la escribanía del que refrenda; y como en el tránsito de Santiago á esta villa en 10 de dicho mes se hubiese fugado el Quintans en el lugar de Portocamiño, he acordado exortar á dichas autoridades como lo ejecuto, á fin de que por los medios que les sugiera su celo, procuren la captura y remesa á mi disposicion de la persona del Quintans, para lo cual van insertas á continuacion sus señas personales y de vestimenta, en lo que harán obsequio á las leyes, á la buena administracion de justicia, é yo quedaré obligado al tanto en los casos iguales. Dado en la villa de Corcubion á 31 de marzo de 1848=*Atanasio. Tuñon.*=Por su mandado, *Nicolas de Pazos.*

Señas personales y de vestimenta.

Edad 20 años, pelo negro, ojos pardos, cara redonda, color trigueño, nariz regular, barba ninguna; viste calzon de lana parda usada, gorra de id. blanca usada, chaleco de id. id. usado, chaqueta de id. parda y usada.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.= Direccion general de Instruccion pública. =Se halla vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Valladolid una cátedra de latin y castellano, dotada con el sueldo de ocho mil reales.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se necesita: 1.° Ser español: 2.° Tener veinte y un años cumplidos: 3.° Ser Bachiller en filosofía y tener el grado de Rejente de segunda clase en la referida asignatura. Sin embargo los que hubieren obtenido la Rejencia antes de la publicacion del reglamento de estudios vijente, podrán presentarse al concurso aunque no tengan el título de Bachiller.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la mencionada Universidad, á cuyo Rector presentarán los interesados sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus méritos y servicios; en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del dia 24 de mayo próximo venidero, que se fija al efecto como término improrogable, aun cuando su fecha sea anterior á aquella. Madrid 24 de marzo de 1848.= Antonio Gil de Zárate.=Es copia.=Gil.=Es copia.= *Casares.*

MAESTRANZA DE ARTILLERIA
DEL 4.° DEPARTAMENTO.

AVISO AL PÚBLICO.

Los maestros y oficiales de armero y cajistas del mismo oficio que quieran contratarse, los unos para la recomposicion de fusiles del ejército trasformándolos de chispa á de piston y los otros para la construccion de las cajas necesarias para dichas armas, podrán presentarse en esta Maestranza por sí ó por medio de apoderado, para enterarles del precio de cada fusil y las condiciones que debe tener para ser admitido, cuya disposicion se entiende del mismo modo con los cajistas. Si á unos ó á otros no les acomodase sujetarse al precio de la contrata, podrán tambien ser admitidos á trabajar á jornal siempre que se arreglen á los precios del pais; advirtiendo tanto á los armeros como á los cajistas, que se les facilitará local para trabajar y asimismo las herramientas necesarias á sus respectivos oficios.

La caja del establecimiento hará los pagos con la mayor puntualidad. Coruña 29 de marzo de 1848.= Por acuerdo de la junta principal económica del departamento, el capitan teniente secretario, *Luciano Pitadaveiga.*

Se hace saber: que necesitando este establecimiento adquirir maderas de nogal en sazon para la construccion de cajas de fusil, los que las posean en grandes ó pequeñas partidas y quieran venderlas, podrán presentarse por sí ó por medio de apoderado á tratar con la junta principal económica, la que admitirá proposiciones de las personas que deseen hacer una contrata por mayor y entrará en ajuste con las que quieran vender pequeñas partidas. Coruña 29 de marzo de 1848.=Por acuerdo de la junta principal económica del departamento, el capitan teniente secretario, *Luciano Pitadaveiga.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.